

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que ha transcurrido el término para subsanar y la parte interesada presentó escrito, a través del correo electrónico institucional, el día 01 de julio de 2020. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 742

RADICADO 2020-00014

CLASE DE PROCESO: Verbal de Declaración de Pertenencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, 19 de agosto de dos mil veinte

Observa el Despacho que dentro del término establecido legalmente para subsanar la demanda la parte demandante presentó escrito; no obstante el memorialista presenta la misma en indebida forma dado que el numeral tercero del auto interlocutorio No. 414 del 28 de febrero de 2020, solicitó tanto en el memorial poder como en la demanda, identificar los linderos del predio de mayor extensión, por sus medidas lineales, dado que no están comprendidos en los documentos anexos, y el levantamiento planimétrico (fl. 4) no está certificado por una entidad oficial, contrario a lo manifestado por el togado, no habiendo lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 83 del C.G.P. “(...) *No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda*”.

Respecto de la manifestación que no existe norma alguna que exija para este tipo de procesos anexar un plano de ninguna naturaleza, se le pone de presente al profesional del derecho que el art. 83 CPG, en cuanto a los requisitos adicionales establece “*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*”, (subraya el Juzgado) entendiéndose éste que dentro de los *linderos actuales*, es necesario identificar la cabida y linderos no solo del predio que se pretende prescribir sino del predio de mayor extensión que contiene el mismo, por sus metros lineales de tal forma que si la información no reposaba en los documentos anexos a la demanda, como se indicó, se debió recurrir al derecho de petición e información ante las entidades encargadas de suministrar la información (Instituto Geográfico Agustín Codazzi o al ente regulador en este municipio en materia de linderos) o a un perito contratado para que realizara las medidas lineales al inmueble materia de la Litis, tanto en sus linderos generales como especiales, como quiera que dicha carga corresponde a la parte interesada. Se debe tener en cuenta que para la procedencia de oficiar a alguna entidad por parte del Despacho, como sería al IGAC, tal cual lo sugiere el apoderado gestor, se hacía menester que previamente se hubiese agotado por parte suya el derecho de petición a dicha entidad, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.¹ .

¹ Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (subrayado fuera del texto)

De otro lado, el art. 375 Nral. 9, establece que *“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada...”*, la norma es clara, por lo cual en dicha inspección el Despacho realiza una verificación sobre la cabida, linderos, área, con la medición del predio objeto de Litis, información que debe ser aportada en los hechos constitutivos de la demanda o en documento anexo, tal como se indicó en líneas precedentes, lo cual constituyen actos preprocesales.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por JESÚS OLMEDO GALINDEZ PÉREZ y ROSARIO OLAYA TABARES, en contra de JOSÉ FERNANDO GORDILLO VÉLEZ, LINCOHN VERGARA GUEVARA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
2. DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO- VALLE

En Estado No. 087 de hoy 25
DE AGOSTO DE 2020, siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

RADICADO 2020-00140-00.

CLASE DE PROCESO: Verbal de Declaración de Pertenencia
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, diecinueve de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, incoada por la señora SONIA VALENCIA DE CANDIL, en contra de SANDRA PAOLA SANCHEZ VALLEJO, HEREDERO DETERMINADO DE LA CAUSANTE CAROLINA CARDENAS VALENCIA SEÑOR GONZALO CARDENAS OSORIO Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que adolece de lo siguiente:

No existe claridad ni lógica en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, pues se afirma que la demandante no reconoce a otra persona como propietaria del predio, pero narra que la misma demandante por medio de la Escritura Publica No. 2449 del 08-11-2005, otorgada por la Notaria Única de Yumbo, la señora SONIA VALENCIA DE CANDIL dio en venta los derechos de cuota equivalentes al 50% que le correspondían en el lote de terreno anteriormente descrito y alinderado en el punto primero de esta demanda a la señora SANDRA PAOLA SANCHEZ VALLEJO (Ver anotación 6 del certificado de tradición) y en el mismo acto, tanto la señora SONIA VALENCIA DE CANDIL como el señor GONZALO CARDENAS OSORIO dieron en venta los derechos herenciales equivalentes al 50% que les correspondían en la sucesión de la causante CAROLINA CARDENAS VALENCIA a la señora SANDRA PAOLA SANCHEZ VALLEJO (Ver anotación 7 del certificado de tradición) , siendo por tanto la misma demandante la persona que transfirió el derecho de dominio a la demandada. Es por ello que debe argumentarse cómo se evidenció el cambio de vendedora a poseedora.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

Yumbo, 25 DE AGOSTO DE 2020

Estado No. 087

Notifique a las partes el auto anterior

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LABR'.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 21 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923

RADICADO 2020-00197-00.

CLASE DE PROCESO: Verbal de Declaración de Pertenencia
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veintiuno de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, incoada por JOSE ALONSO OVIEDO, a través de apoderada judicial, en contra de REFORESTADORA ANDINA S.A. Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Debe aclararse el área del predio de mayor extensión, ya que el predio que aparece descrito en el certificado de tradición tiene un área de 192.00 hectáreas y en el certificado de impuesto predial, se hace referencia al Área de Terreno Mts 2725625, no hay concordancia entre tales datos; si bien en el hecho y pretensión tercera se hace mención a *“un globo de mayor extensión con una cabida superficial de 272-5625.00 Hectáreas, correspondiente a la escritura pública número 5057 del 04 de diciembre de 1979 de la Notaria 3 de Cali, registrada el 14 de diciembre de 1979,...”* de la revisión a dicho documento se observa que se trata de la venta efectuada por el señor Guillermo León Quintero Tejada, en favor de REFORESTADORA ANDINA S.A., donde el área del predio corresponde a 224 hectáreas 1551 mts²., COMPRAVENTA que aparece registrada en la ANOTACION: Nro 008 del certificado de tradición, y en caso de haberse realizado alguna aclaración en relación a la cabida del predio de mayor extensión deberá indicarse en el libelo de la demanda.

2.- Dentro del material probatorio se allega un avalúo dado por la señora María del Carmen Gaviria Collazos, que dice ser perito, pero ella debe en su informe indicar: los datos a que se refiere el artículo 226 del C.G.P., aportando las respectivas pruebas de su dicho, además debe aportar la prueba de su registro en el RAA (Registro Abierto de Avaluadores) de que trata la Ley 1673 de 2013. Además debe allegar fotografías que se puedan ver y entender claramente, pues las aportadas son inentendibles

3.- En el hecho cuarto se hace mención a que el demandante adquirió por compra de los derechos de posesión al señor Otoniel Oviedo, el bien inmueble objeto de litis, pero no se allega prueba de ello.

4.- El libelo de la demanda carece de la solicitud de emplazamiento para las personas inciertas e indeterminadas que se crean con igual o mayor derecho en el inmueble objeto de prescripción de conformidad al art. 375 numerales 6 y 7 del CGP.

5.- Debe indicarse la dirección de notificación electrónica, tanto del demandante como de la apoderada judicial actora, la cual es obligatoria toda vez que las actuaciones que se están adelantado están siendo tramitadas vía electrónica obedeciendo las medidas de seguridad establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, referente a la emergencia sanitaria que se presenta en la actualidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>25 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>087</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u> SECRETARIA

Lgc.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito. Provea.

Yumbo, 13 de agosto de 2020.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRAMITE
PROCESO EJECUTIVO
Rad. No. 2018-00521-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Yumbo, trece de agosto de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

D I S P O N E:

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito, se le imparte de plano su aprobación.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez.

nave.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>25 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p>Estado No. <u>087</u></p> <p>Notifique a las partes el auto anterior</p> <p>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA</p>
--

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito. Provea.

Yumbo, 13 de agosto de 2020.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRAMITE
PROCESO EJECUTIVO
Rad. No. 2018-00668-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Yumbo, trece de agosto de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE:

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito, se le imparte de plano su aprobación.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez.

nave.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>25 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p>Estado No. <u>087</u></p> <p>Notifique a las partes el auto anterior</p> <p>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA</p>
--

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado el presente proceso se observa un error en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020 en su numeral cuarto (mandamiento de pago). Provea.

Yumbo, 24 de agosto de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 947
PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 2020-00235-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, veinticuatro de agosto de dos veinte.

En este proceso Ejecutivo de EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN contra LUIS EDUARDO BENAVIDES BARRIOS, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace preciso hacer la aclaración del auto Interlocutorio No. 898 de fecha 10 de agosto del año 2020 en su numeral cuarto (mandamiento de pago), con respecto a la cedula y tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante, siendo el correcto cedula No.6.349.545 y T.P 63675 del C.S.J. y no el que quedó plasmado en dicho proveído, razón por lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- ACLARAR el auto Interlocutorio No. 898 de fecha 10 de agosto del año 2020 numeral cuarto (mandamiento de pago), con respecto a la cedula y tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante, siendo el correcto cedula No.6.349.545 y T.P 63675 del C.S.J.

2.- Las demás actuaciones de dicho auto quedan incólumes.

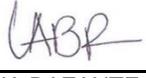
NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>25 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>087</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado el presente proceso se observa un error en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020 en su numeral cuarto (mandamiento de pago). Provea.

Yumbo, 24 de agosto de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 938
PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 2020-00237-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, veinticuatro de agosto de dos veinte.

En este proceso Ejecutivo de EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN contra YOVANNY CEBALLOS ANDRADE, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace preciso hacer la aclaración del auto Interlocutorio No. 900 de fecha 10 de agosto del año 2020 en su numeral cuarto (mandamiento de pago), con respecto a la cedula y tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante, siendo el correcto cedula No.6.349.545 y T.P 63675 del C.S.J. y no el que quedó plasmado en dicho proveído, razón por lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- ACLARAR el auto Interlocutorio No. 900 de fecha 10 de agosto del año 2020 numeral cuarto (mandamiento de pago), con respecto a la cedula y tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante, siendo el correcto cedula No.6.349.545 y T.P 63675 del C.S.J.

2.- Las demás actuaciones de dicho auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>25 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>087</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en atención a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567; Sin embargo el acuerdo **PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020, estableció el levantamiento de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020;** en razón a ello, se procede con el trámite respectivo.

Yumbo, 18 de agosto de 2020

La Secretaria,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'LABR'.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 18 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y atendiendo la constancia secretarial que antecede se procede a seguir con el trámite respectivo. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ ÁDRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2020-00103
CLASE DE PROCESO: Solicitud de Matrimonio
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Como quiera que las partes interesadas no han presentado solicitud para nueva fijar nueva fecha de matrimonio, se requiere a los solicitantes señores DUSTYN ALEJANDRO PECHENE SUAREZ y NATALIA STEFANNY SALAZAR ALVARADO para que manifiesten si desea continuar con dicha solicitud o en su defecto desistir de la misma, el cual se le concede un término de cinco (05) días, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR solicitantes señores DUSTYN ALEJANDRO PECHENE SUAREZ y NATALIA STEFANNY SALAZAR ALVARADO, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con el acto procesal que se anunció en la parte motiva de este proveído, so pena de archivo.

NOTIFÍQUESE,

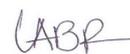


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
JUEZ

JPN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 087 de hoy 25
DE AGOSTO DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA